

PERU:
**LA CORTE SUPREMA ANULA EL AUTO DE HABEAS CORPUS DE UN ESTUDIANTE
DESAPARECIDO; ATENTADO CON EXPLOSIVOS CONTRA EL ABOGADO DE LA
FAMILIA**

ABRIL DE 1991
46/05/91/s

INDICE AI: AMR

DISTR: SC/CO/PG

Amnistía Internacional siente preocupación por la desaparición de Ernesto Castillo Páez en Lima, Perú, y por el posterior atentado con explosivos contra el doctor Augusto Zúñiga Paz, abogado de derechos humanos que se ocupa del caso. También preocupa a la organización el hecho de que el poder judicial peruano no haya confirmado la petición de hábeas corpus presentada en favor de Ernesto Castillo.

Solicitud de hábeas corpus concedida por el tribunal de Primera Instancia.

El 21 de octubre de 1990, Ernesto Castillo, de 22 años, estudiante de sociología de la Universidad Católica de Lima, fue detenido por agentes de policía en el Parque Central de Villa El Salvador, un barrio de Lima, la capital. Testigos presenciales declararon que lo habían esposado y lo habían introducido por la fuerza en el maletero de un coche policial que, acto seguido, desapareció. No se le ha vuelto a ver. Las autoridades policiales dicen no tener conocimiento de este hecho.

El 25 de octubre, el padre de Ernesto Castillo presentó una solicitud de hábeas corpus ante un tribunal. El 31 de octubre, Elva Greta Minaya Callo, juez del Juzgado N° 24 de Lima, respondió a la petición con una resolución en la que declaraba que existían pruebas que indicaban que el estudiante había sido detenido por la policía. Ordenó su inmediata puesta en libertad.

El caso de Ernesto Castillo es excepcional: al parecer es la primera vez en Perú que un juez ha declarado fundada la petición de hábeas corpus desde principios de 1983, cuando se informó de las primeras desapariciones en el contexto de actividades de contrainsurgencia.

En la legislación peruana el derecho de hábeas corpus está garantizado en el artículo 295 de la Constitución Política del Perú y en la Ley 23.506. Los artículos 2 y 12 de la Ley 23.506 protegen la libertad del individuo y tienen el propósito de "reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional". La Ley 23.506, en su artículo 16, también

.../...

establece que las autoridades responsables de una detención tienen el deber de hacer comparecer al detenido ante el juez el mismo día que se presenta el hábeas corpus, y de ponerle inmediatamente en libertad si el juez comprueba que la detención ha sido arbitraria. En su resolución la juez concluyó que se habían violado los artículos citados de la Constitución y de la ley de hábeas corpus.

La juez también declaró que el día que visitó la comisaría de policía de San Juan de Miraflores había observado serias irregularidades. Cuando pidió que le enseñaran el libro de detenidos, le trajeron uno que no correspondía al que ella había pedido. Luego los policías le mostraron un libro de detenciones ya concluido que parecía haber sido falseado; y finalmente admitieron que el libro vigente se había extraviado. Posteriormente, la policía presentó al Juzgado N° 24 de Lima el libro pertinente, manifestando que lo habían encontrado. No obstante, la juez afirma que también había sido alterado. En su resolución declaraba:

(La policía) posteriormente presentó al Juzgado un libro de detenidos que manifiesta ser el extraviado pero que igualmente parece haber sido confeccionado recientemente... por carecer de la correspondiente apertura en el primer folio y otras irregularidades...

El tribunal de Segunda Instancia confirma la decisión del tribunal de Primera Instancia

El 27 de noviembre, 37 días después de la detención de Ernesto Castillo, un tribunal de Segunda Instancia, el Octavo Tribunal Correccional, confirmó la resolución del 31 de octubre del tribunal de Primera Instancia. La resolución del Octavo Tribunal Correccional manifestaba que el encarcelamiento ininterrumpido de Ernesto Castillo no sólo es ilegal, sino también un abuso de autoridad, ya que los funcionarios de policía negaron la detención de Ernesto Castillo y no le liberaron, a pesar de la orden del tribunal de Primera Instancia. Al confirmar la resolución de este tribunal, el Octavo Tribunal Correccional invocó el Artículo 2 (inciso 20 (g)) de la Constitución del Perú¹ y el Artículo 4 (inciso 9(a)) de la Ley 24.651.²

La resolución del Octavo Tribunal Correccional ordenaba que se presentaran ante la Cámara de Diputados las copias certificadas de todos los procedimientos legales relacionados con el caso, para que ésta pudiera tomar las medidas necesarias con respecto a las responsabilidades constitucionales del ministro del Interior, general EP Adolfo Alvarado Fournier, por la actuación de la policía en la detención de Ernesto Castillo. La resolución también ordenaba que se entregaran copias al Fiscal Provincial, para que éste pudiera preparar una denuncia contra los jefes de dos servicios policiales: el director de la policía General, general Víctor Manuel Alva Plasencia, y el jefe de la Dirección Contra el Terrorismo (DIRCOTE), general PNP Enrique Oblitas Jaén, y también contra otras personas, presuntamente responsables de los abusos cometidos contra Ernesto Castillo. Según los informes, el 5 de diciembre el Octavo Tribunal Correccional, de acuerdo con su resolución, presentó el caso al Fiscal Provincial n° 14 para que se iniciaran los procedimientos formales contra los generales de policía ya mencionados.

La Corte Suprema anula la petición de hábeas corpus

De acuerdo con el artículo 21³ de la ley que contempla el derecho de hábeas corpus (Ley 23.506), son definitivas las peticiones de hábeas corpus concedidas por dos tribunales. Sin embargo, el 19 de diciembre, el Procurador de la República, Daniel Espichán Tumay, emprendió un recurso legal para pedir a la Corte Suprema la anulación del auto de hábeas corpus. El abogado de la familia Castillo, el doctor Augusto Zúñiga Paz, presentó una declaración oral ante la Corte Suprema en la que pidió que se declarara infundada la "queja de derecho". No obstante, la Corte Suprema accedió a la solicitud del Procurador de la República.

El 1 de febrero de 1991, la Corte Suprema oyó la reclamación del doctor Zúñiga en la que argumentaba que la vista celebrada el 19 de diciembre era improcedente. Sin embargo, el 7 de febrero, en una decisión aparentemente controvertida, la Corte Suprema ordenó la anulación del hábeas corpus debido a irregularidades cometidas en la investigación a cargo de la juez del tribunal de Primera Instancia.

Contravención de las normas internacionales de derechos humanos

Los artículos 101 y 105 de la Constitución del Perú otorgan calidad de ley tanto nacional como constitucional a los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado.

De acuerdo con la opinión de Amnistía Internacional, la detención de Ernesto Castillo contraviene el artículo 7, en conexión con el artículo 1 (1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴, y con el artículo 2 (Sección 3) y el artículo 9 (Secciones 1 y 4) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)⁵, ambos ratificados por Perú en 1978.

Atentado con explosivos contra el doctor Zúñiga Paz, abogado de la familia Castillo

El 15 de marzo de 1991, el doctor Augusto Zúñiga Paz, abogado encargado del caso de Ernesto Castillo y jefe del departamento legal de la Comisión de Derechos Humanos (COMISEDH) de Lima, fue víctima de un atentado con explosivos.

Alguién entregó en mano un gran sobre dirigido al doctor Zúñiga en las oficinas del COMISEDH. Según los informes, el sobre llevaba un sello que indicaba que procedía de las oficinas de la Secretaría de la Presidencia de Perú. Cuando el doctor Zúñiga abrió el sobre, hizo explosión un dispositivo que contenía; la explosión le cercenó la mano y el antebrazo izquierdos y causó daños considerables en su despacho.

Según los informes, desde que se presentó la petición de hábeas corpus ante el juzgado de Primera Instancia, el doctor Zúñiga había sido víctima de varias amenazas de muerte y le habían informado de que su vida corría peligro. Sin embargo, a pesar de haber informado a la Corte Suprema de estas amenazas, al doctor Zúñiga no se le

.../...

proporcionó ninguna protección oficial. Existen fundamentos para creer que el atentado contra el doctor Zúñiga y la desaparición de Ernesto Castillo pueden estar relacionados.

Información General

Amnistía Internacional ha recibido informes de más de 3.000 desapariciones producidas en Perú desde comienzos de 1983. La mayoría de las detenciones fueron practicadas por miembros uniformados de las fuerzas de seguridad que se niegan a admitir la responsabilidad de estos hechos. Muchos detenidos desaparecen indefinidamente sin que sus familiares sepan alguna vez cuál ha sido su suerte, mientras que otros son excarcelados después de pasar días o semanas en lugares secretos de detención, en los que pueden haber sido torturados.

En julio de 1990, el presidente Alberto Fujimori asumió el poder. En su discurso inaugural declaró: "el irrestricto respeto y promoción de los derechos humanos será una firme línea de acción de mi gobierno", y agregó que se iba a nombrar una comisión nacional para garantizar el respeto por los derechos humanos. A fines de enero de 1991, el gobierno no había definido públicamente el mandato específico de esa comisión y tampoco había nombrado a la persona encargada de dirigirla.

Según organizaciones independientes de derechos humanos de Perú, parece que 83 personas han desaparecido durante los primeros ocho meses del gobierno del presidente Fujimori. De ellas, posteriormente 15 fueron puestas en libertad y, según se informa, 25 fueron halladas sin vida. Nada se sabe de las 43 restantes. Ernesto Castillo es una de ellas.

Los continuos informes de desapariciones a manos de las fuerzas de seguridad de Perú, y el hecho de que no se hayan investigado a fondo ni se haya llevado a los responsables ante la justicia significan que las autoridades peruanas no están cumpliendo con sus obligaciones nacionales e internacionales. Una consecuencia de esto es que se ha permitido que se lleven a cabo impunemente graves violaciones de derechos humanos.

Amnistía Internacional ha recibido informes regulares sobre atentados perpetrados contra defensores de los derechos humanos en un contexto de violaciones cada vez más frecuentes de estos derechos (véase Ataques contra defensores de los derechos humanos, 1988-1990, Índice AI: AMR 46/39/90/s, de junio de 1990).

NOTAS

(1) El artículo 2 (inciso 20 (g)) de la Constitución de Perú establece:

Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del Juez o por las autoridades policiales en flagrante delito.

En todo caso el detenido debe ser puesto, dentro de veinticuatro horas ... a disposición del Juzgado que le corresponde. Se exceptúan los casos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito

.../...

de drogas en los que las autoridades policiales pueden efectuar la detención preventiva de los presuntos implicados por un término no mayor de quince días naturales, con cargo de dar cuenta al Ministerio Público y al Juez, quien puede asumir jurisdicción antes de vencido el término.

(2) El Juez del Octavo Tribunal Correccional, invocando el artículo 4 (inciso (a)) de la Ley 24.651, manifestó que la policía tiene el deber legal de informar al Ministerio Público y al juez: "por escrito", "inmediatamente", y "antes de vencerse las veinticuatro horas contadas desde la detención" de cualquier caso en el que se mantenga recluida a una persona durante un periodo no superior a 15 días.

(3) El artículo 21 de la ley peruana de hábeas corpus (Ley 23.506) establece:

El plazo para interponer el recurso de nulidad es de dos días hábiles de notificado el fallo de la Corte Superior y sólo procede contra la denegación de Hábeas Corpus.

(4) El artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

El artículo 1 (1) de la Convención establece:

Los Estados Partes de esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

(5) El artículo 2 (sección 3) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece:

Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

- (a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación haya sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;
- (b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;
- (c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

El artículo 9 (sección 1) del Pacto establece:

Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

El artículo 9 (sección 4) del Pacto establece:

Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.

SECRETARIADO INTERNACIONAL, 1 EASTON STREET, LONDRES WC1X 8DJ, GRAN
BRETANA

TRADUCCION DE EDITORIAL AMNISTIA INTERNACIONAL, ESPAÑA

INTERNO (Sólo para miembros de AI)
46/05/91/s

Indice AI: AMR

Distr: SC/CO/PG

Internacional

Amnistía

Internacional

Secretariado

1 Easton Street
Londres WC1X 8DJ
Gran Bretaña

A: Grupos de abogados (para acción)
Todas las Secciones (para información)
Coordinadores de la RAR Sudandina (para información)

De: Departamento de Investigación de las Américas
Departamento de Organización y Campañas

Fecha: 12 de abril de 1991

PERU

LA CORTE SUPREMA ANULA EL AUTO DE HABEAS CORPUS DE UN ESTUDIANTE DESAPARECIDO; ATENTADO CON EXPLOSIVOS CONTRA EL ABOGADO DE LA FAMILIA

RESUMEN

El documento externo adjunto trata de la desaparición del estudiante de sociología Ernesto Rafael Castillo Páez, y el posterior atentado con explosivos contra el abogado de derechos humanos Augusto Zúñiga Paz, encargado del caso de Ernesto Castillo. El documento es para que emprendan acciones los Grupos de abogados. Véanse también la Acción Urgente 452/90, Índice AI: AMR 46/49/90/s y el Servicio de Actualización Semanal Índice AI: AMR 46/WU 05/90 (respecto a Castillo Páez); y la Acción Urgente 104/91, Índice AI: AMR 46/11/91/s y el Servicio de Actualización Semanal Índice AI: AMR 46/WU 01/91 (respecto al doctor Zúñiga Paz).

DISTRIBUCION

El Secretariado Internacional envía este documento directamente a los Grupos de abogados, para acción, y a las Secciones, para información y consulta.

ACCIONES RECOMENDADAS

.../...

1. Envío de cartas

Si es posible, las cartas deben escribirse en español o, si no, en inglés, preferiblemente en papel con membrete. Les rogamos envíen copias de sus llamamientos a las direcciones abajo indicadas, y recuerden que deben enviar copias de cualquier respuesta al Departamento de Investigación de las Américas. Si existe en su Grupo una red de abogados, quizá deseen que ellos también participen en el envío de cartas.

Les rogamos que se expresen en términos corteses cuando escriban a las autoridades que aparecen más abajo:

- (a) Manifiesten preocupación por la desaparición de Ernesto Rafael Castillo Páez a manos de la policía.
- (b) Hagan notar que se ha infringido el artículo 21 de la Ley 23.506, que sólo permite presentar ante la Corte Suprema un hábeas corpus que se haya denegado en los tribunales inferiores; pidan una aclaración con respecto a la decisión de la Corte.
- (c) Insten a que se abra una investigación exhaustiva, independiente e imparcial en torno a:
 - (1) la desaparición de Ernesto Castillo;
 - (2) el atentado con explosivos contra el doctor Zúñiga y las oficinas de COMISEDH.

Insten a que los responsables comparezcan ante la justicia, y que se hagan públicos los resultados de ambas investigaciones.

- (d) Pidán que se tomen medidas efectivas para garantizar la seguridad de los testigos, abogados y jueces implicados en el caso, así como la de los miembros de COMISEDH y otras organizaciones de derechos humanos de Perú.
- (e) Hagan notar que, al parecer, se han infringido el artículo 1 (sección 3) y el artículo 9 (secciones 1 y 4) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; resalten también la supuesta contravención del artículo 7 en conexión con el artículo 1 (1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

2. Publicidad

- (a) Intenten dar a conocer el caso a través de las publicaciones jurídicas de su país.
- (b) Traten de animar a otros miembros de la profesión jurídica a que envíen cartas a las autoridades.

Se prevé que la duración de esta acción será de tres meses.

AUTORIDADES

Señor Augusto Antonioli Vásquez
Ministro de Justicia
Ministerio de Justicia
Av. Emancipación y Lampa
Lima
PERU

Telegramas: Ministro Justicia, Lima, Perú

Señor César Fernández Arce
Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República
Palacio Nacional de Justicia
Cuadra 2 Av. P. de la República
Lima
PERU

Telegramas: Presidente de la Corte Suprema, Lima, Perú
Télex: 25473 PE CSUPREMA

COPIAS A:

Doctor Víctor Paredes Guerra
Presidente de la Cámara de Diputados
Cámara de Diputados
Palacio Legislativo
Plaza Bolívar
Lima
PERU

Señores
COMISEDH
Apartado 11-0247
Lima 11
PERU